

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 1652-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1652-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Luis Armando Mideros Montaña respecto de las sentencias de apelación y casación dictadas en el marco de un proceso penal seguido en su contra, al no evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de marzo de 2017, la Unidad de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en la ciudad de Quito (“**Unidad Penal**”) dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Luis Armando Mideros Montaña y Félix Hugo Mendoza Gruezo por el presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización,¹ tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal d)² del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
2. El 06 de julio de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Penal**”) dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados, por lo que, se les impuso una pena privativa de libertad de diecisiete años cuatro meses, multa de sesenta salarios básicos unificados y ordenó el comiso del vehículo empleado para la comisión del delito. Ante esta decisión los procesados interpusieron de manera individual recursos de apelación.
3. El 21 de septiembre de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) desechó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel. Respecto a esta decisión, el procesado Luis Armando

¹ El proceso penal se signó con el número 17282-2017-00036. Adicionalmente, se ratificó la medida de prisión preventiva dictada en contra de los procesados en la audiencia de calificación de flagrancia llevada a cabo el 04 de enero de 2017.

² Código Orgánico Integral Penal, registro oficial suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Art. 220.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [...]d) Gran escala, de diez a trece años.

Mideros Montaña presentó recurso de aclaración, el cual fue negado por la Sala Provincial el 04 de octubre de 2017.

4. El señor Luis Armando Mideros Montaña presentó recurso extraordinario de casación. El 19 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) admitió el recurso por las causales errónea interpretación del artículo 220 numeral 1 literal d del COIP, contravención expresa del artículo 455 del mismo cuerpo legal y falta de motivación de la sentencia de segundo nivel.
5. El 10 de abril de 2019, la Sala Nacional declaró improcedente el recurso de casación.
6. El 9 de mayo de 2019, el señor Luis Armando Mideros Montaña (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
7. El 15 de agosto de 2019, la causa 1652-19-EP fue sorteada a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 19 de septiembre de 2019, el Tribunal de Admisión³ de este Organismo admitió a trámite la acción.
8. El 30 de agosto de 2023, la jueza constitucional ponente, en respeto al orden cronológico, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección, notificó a las partes procesales y solicitó el informe de descargo a la judicatura accionada.⁴

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

10. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en las garantías vinculadas al principio de presunción de inocencia y motivación, contenidas en el artículo 76 numerales 2 y 7 literal l) de la CRE.

³ El Tribunal se conformó por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y, el juez constitucional Alí Lozada Prado.

⁴ Con fecha 17 de octubre de 2023, la jueza constitucional ponente emitió una providencia en la cual se solicitó un informe de descargo a las judicaturas de primera y segunda instancia.

11. Con relación a la presunta transgresión a la presunción de inocencia, el accionante expone el contenido del derecho en mención, cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) en cuanto a que “el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal”.
12. Expone que la Sala Nacional al analizar la sentencia de segundo nivel “no constató que existieran los suficientes elementos de cargo para mantener la condena” en su contra, sino que simplemente señaló que el “Tribunal de Apelación operó adecuadamente y que el recurso [de casación] únicamente buscó la revisión de hechos y de pruebas”.
13. Además, indica que la Sala Provincial expuso dos elementos de cargo para declarar su responsabilidad, siendo estos: i) “[...] Afirma que la mochila no estaba en su poder, pero a más de encontrarse en el vehículo que él conducía, dicha sustancia permanecía a su alcance, es decir, tenía dominio sobre ella”; y, ii) “[...] el hecho de haber transportado la sustancia de una provincia a otra [...] denota que tenía conocimiento de lo que hacía”, en tal sentido, a criterio del accionante, no podría con ese análisis desvirtuarse la presunción de inocencia, cuanto más “si se considera que el otro sujeto procesado, Hugo Félix Mendoza, testificó que la maleta en la que se encontró la sustancia le pertenecía y que Luis Mideros era un chofer informal contratado para el viaje”.
14. Refiere que en la sentencia de primer nivel tampoco contó con los elementos suficientes para romper el principio de presunción de inocencia.
15. En cuanto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante expone el contenido de esta garantía y refiere que las sentencias dictadas en el proceso penal vulneran tal garantía porque no son racionales ni lógicas. Así, menciona que son irrazonables porque omiten la aplicación del principio de presunción de inocencia. De igual modo, expone que las sentencias no son lógicas porque “las premisas no pueden llegar a la conclusión de forma coherente”, para ello cita el contenido de los artículos 220, 26 y 27 del COIP y refiere algunas premisas fácticas, sin identificar a qué decisión corresponde, concluyendo que:

[...] los jueces llegaron a la conclusión que el delito se había cometido de forma dolosa porque la sustancia se encontró en el vehículo y por haberla transportado. Este silogismo

no es coherente ni unívoco. El hecho de manejar un taxi, haber llevado a un pasajero, que el pasajero haya llevado equipaje y que en el equipaje se haya encontrado sustancias estupefacientes no demuestra fehacientemente que el evento se haya cometido de forma dolosa. Bajo esta consideración existió una vulneración al derecho de motivación en su dimensión de lógica.

16. En atención a lo mencionado, el accionante solicita que se acepte su demanda y se declare la vulneración a los derechos alegados.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

17. Pese a que este Organismo solicitó a las diferentes judicaturas su informe de descargo, los mismos no han sido atendidos.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵
19. En el presente asunto, el accionante, si bien de manera expresa refiere que la decisión impugnada es la sentencia dictada en casación, sus alegaciones también se dirigen en contra de las decisiones de primera y segunda instancia, bajo un mismo supuesto, esto es que se vulneró el principio de presunción de inocencia y la garantía de la motivación, pues a su entender las decisiones impugnadas no cuentan con un análisis suficiente que permita establecer su responsabilidad penal sino que se ha presumido su culpabilidad.
20. Ahora bien, y tal como lo ha referido esta Corte en otras ocasiones, “la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra de la misma, que se emita una decisión respecto del recurso interpuesto y considerando que la sentencia de apelación contiene una motivación diferente a la de primer nivel, no es necesario examinar la alegada vulneración en la sentencia de primera instancia”,⁶ por lo que, aún si se concluyera que la sentencia de primera instancia no estuviera suficientemente motivada, ello no debería afectar la validez de la decisión que surte efectos, la de apelación, porque esta se fundamentó en argumentos propios y su emisión demuestra que no se afectó los derechos al debido proceso y a la defensa del accionante, por lo que, este Organismo considera adecuado analizar la sentencia de

⁵ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁶ CCE, sentencia 2581-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 17.

apelación; y, posteriormente se analizará la sentencia de casación. En virtud a lo mencionado; y, en atención a la interrelación existente entre la garantía de motivación y el principio de inocencia,⁷ este Organismo considera pertinente unificar el análisis de las garantías en mención al formular el siguiente problema jurídico:

¿Las sentencias de apelación y casación dictadas dentro del proceso penal 17282-2017-00036 cumplen con una suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿Las sentencias de apelación y casación dictadas dentro del proceso penal 17282-2017-00036 cumplen con una suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

21. El artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso entre las que se encuentran el principio de presunción de inocencia y la garantía de motivación en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

22. Respecto a la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha determinado que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, esto es cuando la misma se encuentra integrada por estos dos elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.⁸

⁷ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

- 23.** Adicionalmente, este Organismo ha determinado que en los procesos penales, dentro de los criterios de suficiencia los jueces deben “exponer la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado”.⁹ Así mismo, la Corte ha determinado que:

[...] en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación.¹⁰

- 24.** Una vez descrito el estándar de suficiencia motivacional, este Organismo procede a analizar la sentencia de apelación dictada el 21 de septiembre de 2017, por la Sala Provincial.
- 25.** La decisión impugnada cuenta con cinco acápites.¹¹ En el acápite tercero, la Sala provincial recoge los argumentos de las partes, en cuanto al señor Luis Mideros, expone, en los siguientes términos:

[...] El recurrente Luis Armando Mideros Montaña, por intermedio de su defensor afirma que: ‘El 4 de enero del 2017 contratan a mi defendido por doscientos dólares para que preste los servicios de transporte, ya que trabaja como transportista informal, se le contrata para hacer un flete de Esmeraldas a Quito; como lo dijo la defensa fue Félix Mendoza quien lo contrata, guarda en la cajuela una mochila y una sarta de cangrejos, ese mismo día a las 11h30 de la mañana, mientras Félix Mendoza sacaba de la cajuela sus pertenencias son aprehendidos por agentes de la Policía Antinarcóticos, quienes observan que en la mochila habían dos fundas plásticas con una sustancia que dio positivo para pasta de cocaína. El Tribunal dice que la conducta de mi cliente se adecúa al artículo 220.1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, no existen elementos de cargo para romper con la presunción de inocencia de Luis Mideros; además, se omite considerar la prueba de descargo presentada en la audiencia de juzgamiento, encontrándonos frente a un caso de error de tipo invencible; no existen suficientes elementos de cargo, porque únicamente constan los testimonios de los agentes de la Policía Antinarcóticos, no hay otro elemento que se refiera a la responsabilidad de mi

⁹ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31.

¹⁰ CCE, Sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

¹¹ Siendo estos: 1. Jurisdicción y competencia, 2. Validez procesal, 3. Audiencia oral, pública y contradictoria, 4. Análisis de la Sala y resolución; y, 5. Resolución.

defendido, [...]; no se consideraron como elementos de descargo el testimonio de mi defendido ni de Félix Mendoza, quien aclaró que actuó solo y dijo que le contrató a Luis Mideros para que le hiciera un flete, así como los testimonios de Víctor Beltrán y Francisco Mendoza, quienes dicen conocer a mi patrocinado y que él se desenvolvía como transportista, quien además utilizaba un vehículo de propiedad de su madre; tampoco se consideró el peritaje telefónico, cuando no se logró determinar que haya habido cruce de llamadas, todo lo cual excluía la responsabilidad de mi defendido; [...] pido que aceptando mi recurso de apelación se reforme la sentencia impugnada, se declare el estado constitucional de inocencia de mi defendido y se emita la correspondiente boleta de excarcelación; así como, se deje sin efecto el comiso del vehículo. De no ser este su criterio considérense las atenuantes a su favor, o de conformidad con el Art. 652.10, tomando en consideración que la sentencia no analiza mis elementos de descargo, se declare la nulidad por falta de motivación y vulneración del derecho a la defensa del procesado´.

26. En el acápite cuarto, la Sala Provincial procede a realizar el análisis de la causa. Así, respecto a las alegaciones del ahora accionante menciona:

2.- Luis Mideros Montaña, afirma: a) la existencia de un error de tipo invencible, al haber sido contratado como taxista informal y desconocer el contenido de lo que transportaba su cliente; b) que no hay prueba en su contra, sino solo los testimonios de los agentes aprehensores, que no encontraron en su poder la mochila; c) que no se consideró la prueba de descargo, como los testimonios de Víctor Beltrán y Francisco Mendoza, quienes dan fe de que es transportista; d) que no existió dolo; y, e) En forme (sic) subsidiaria (ha dicho), pide: e.1. Se consideren atenuantes; o, e.2. Se declare la nulidad por que la sentencia no analiza los elementos de descargo (sic).

27. En cuanto al análisis expone:

El segundo recurso, en cierta forma relacionado con el primero, en cuanto afirman la participación de una sola persona, se refiere en un primer momento a un error de tipo invencible, pues se habría contratado al señor Mideros Montaña como transportista, sin informarle el contenido de lo que el pasajero llevaba en su mochila; frente a este aserto, que efectivamente permitiría evidenciar un error de tipo, por desconocimiento de sus elementos objetivos (desconocía la existencia de sustancias estupefacientes), es importante referir el testimonio del policía aprehensor Edwin Alfonso Monar Villegas, quien de forma clara indica haber observado que vio ‘que sacó una funda de por donde va la llanta de emergencia, se acercaron los policías y había dos paquetes en una funda negra’ (sic); al referir que la sustancia se encontraba en el lugar donde va la llanta de emergencia, en forma clara hace relación a una parte de la cajuela, generalmente ubicada bajo una lona o cubierta de la llanta, entonces para la ubicación en dicho lugar de la funda, debió preexistir colaboración de quien es el dueño del vehículo, caso contrario, la sustancia se hubiera encontrado en la mochila, como dicen los procesados y sobre la cubierta del referido espacio; entonces, no puede afirmarse el desconocimiento del objeto de la infracción que alega la defensa. Por otro lado, si bien se han presentado los testimonios de Víctor Beltrán y Francisco Mendoza, quienes dan fe de que es transportista, es decir ratifican la actividad informal de transporte que desempeña regularmente el procesado, esto no permite evidenciar la contratación previa ni el pago por el transporte de la sustancia aprehendida; menos aún, al evidenciar, como ha afirmado su propia defensa, que en su posesión solo se encontró un celular, entonces no se puede

verificar la entrega de doscientos dólares en pago que se aduce al fundamentar el recurso, menos aún el origen contractual de la relación entre los procesados. Afirma que no hay prueba en su contra, “sino solo el testimonio de los agentes aprehensores”, sin embargo, en el vehículo que conducía se han transportado y encontrado 3992 gramos de cocaína, conforme consta de los testimonios receptados en la audiencia. Afirma que la mochila no estaba en su poder, pero a más de encontrarse en el vehículo que él conducía, dicha sustancia permanecía a su alcance, es decir, tenía dominio sobre ella. Ha indicado que en su actuar no existió dolo, entendido el dolo como la voluntad y conciencia de ejecutar un tipo penal, el hecho de haber transportado la sustancia de una provincia a otra, en un lugar oculto de la cajuela posterior del vehículo, denota que tenía conocimiento de lo que hacía y lo ejecutaba con voluntad, por ende con dolo. Finalmente ha requerido que en forma subsidiaria (ha dicho), se consideren atenuantes, que como se indicó no se han verificado, menos aún la contenida en el numeral 6 del artículo 47, pues procesalmente no existe constancia de que este procesado hubiera dado información alguna a los investigadores y mucho menos colaboración eficaz; respecto de la otra atenuante, como se dijo en líneas anteriores no hay una entrega voluntaria, sino que se trata de una aprehensión en flagrancia; por ende no hay atenuantes de la infracción verificada Solicita se “declare la nulidad por que la sentencia no analiza los elementos de descargo”, haciendo referencia a los testimonios por el requeridos, que como se dijo, dan fe de su labor habitual, pero no aportan respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho que se investiga; al contrario, se observa que el Tribunal A quo, analizó adecuadamente la prueba aportada; entonces no cabe la pretensión anulatoria de la defensa. [...] El Tribunal A quo, ha declarado probada la circunstancia contenida en el numeral 5 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, que considera como agravante al hecho de “Cometer la infracción con participación de dos o más personas”; como se indicó en líneas anteriores, se ha probado la participación de los dos procesados, entonces resulta evidente la verificación de la circunstancia agravante referida, cuya existencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, implica la modificación de la pena, debiendo imponerse el máximo previsto en el tipo (13 años), incrementado en un tercio; tal y como lo ha hecho el Tribunal A quo, cuya decisión resulta acertada, apegada a derecho, sujeta a los principios de proporcionalidad y legalidad; por ende este Tribunal comparte el referido criterio resolutorio.

- 28.** Ahora bien, tal como se refirió en el párrafo 23 *ut supra* la garantía de motivación en procesos penales además de cumplir con el criterio rector (suficiencia motivacional) debe incluir un examen de los elementos probatorios aportados y practicados que permitieron al juzgador llegar al convencimiento de que la conducta del presunto infractor se ajusta a los elementos configurativos del tipo penal, sin que esto implique que esta Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección analice los hechos, pruebas y su valoración en el proceso originario. De la sentencia bajo análisis, se desprende que la misma cuenta con una motivación suficiente, pues realiza una explicación en cuanto a la pertinencia en la aplicación del tipo penal a la conducta del accionante a través del análisis de los elementos probatorios contenidos en el proceso. Así, se identifica que la Sala Provincial consideró que no se presentaba un error de tipo (por desconocimiento) respecto al accionante porque del testimonio del policía aprehensor se verificaba que existiría colaboración del señor Mideros para el

ocultamiento de la sustancia sujeta a fiscalización,¹² y en ese sentido, “no puede afirmarse el desconocimiento del objeto de la infracción que alega la defensa”. De igual manera, la sentencia analiza los testimonios de los señores Víctor Beltrán y Francisco Mendoza, propuestos por el accionante, concluyendo que si bien estos identifican al procesado como un transportista informal, no permite a la Sala Provincial evidenciar que el accionante haya sido contratado por el otro procesado para ese efecto. En cuanto a que únicamente se habría sentenciado al accionante con los testimonios de los agentes aprehensores, la Sala Provincial expone que de los diferentes testimonios receptados en audiencia de juicio se desprende que el accionante actuó con dolo pues tenía conocimiento de lo que hacía y ejecutaba con voluntad. En este sentido, la Sala Provincial confirmó la sentencia venida en grado, al considerar que el accionante adecuó su conducta al tipo penal determinado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del COIP.

29. De lo referido, este Organismo evidencia que la decisión impugnada sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76.7, letra l) de la CRE. Cabe indicar, que no le corresponde a este Organismo realizar una valoración probatoria respecto a los elementos actuados en la causa de origen, pues tal análisis sobrepasa las competencias de esta magistratura.
30. Ahora, corresponde a esta Corte analizar la sentencia dictada por la Sala Nacional. La sentencia de 10 de abril de 2019, cuenta con cinco acápites.¹³ En el acápite tercero denominado “Audiencia de fundamentación del recurso de casación” se recogen los argumentos de las partes procesales; y, en el acápite cuarto la Sala Nacional realiza su análisis jurídico, el cual parte del examen del cargo vinculado a la nulidad procesal por falta de motivación de la sentencia de segundo nivel, sobre esto se indica:

[El procesado], ha manifestado que no existe motivación por cuanto a su decir, no hay ‘(...) un mayor análisis respecto de la razonabilidad, prueba actuada y de la valoración de la prueba (...)’ y sostiene que no se ha tomado en cuenta el testimonio de Hugo Félix Mendoza, no se da importancia a los testigos Víctor Beltrán y Francisco Mendoza y que nada se dice del análisis del teléfono celular que se encontró a los dos al momento de la aprehensión del delito flagrante.

¹² Cabe indicar que el accionante presentó aclaración de la decisión en mención, en la cual solicitó a la Sala Provincial “se me ACLARE [...] **en qué parte de la sentencia de primera instancia consta el testimonio del señor Edwin Alfonso Monar Villegas que vio que sacó una funda por dónde va la llanta de emergencia [...]**”. Al respecto, con fecha 04 de octubre de 2017, la Sala Provincial negó la solicitud de aclaración, sin embargo, refirió que “[...] el fallo hace referencia al testimonio del policía aprehensor Edwin Alfonso Monar Villegas, testimonio rendido en la audiencia de juicio y cuyo texto consta específicamente en el acta de audiencia [...]”. La negrilla corresponde al texto original.

¹³ Siendo estos: 1. Jurisdicción y competencia; 2. Antecedentes; 3. Audiencia de Fundamentación del recurso de casación; 4. Análisis jurídico del tribunal de casación; y, 5. Resolución.

Acusa a la sentencia de ilógica, y a la conclusión de inmotivada y apresurada, e indica '(...) si es que estaba en la cajuela y llanta de repuesto necesariamente debe haber una lona o un cobertor, es lo que dice en el razonamiento de los señores Jueces del Tribunal, esa es una decisión apresurada, (...)’ señalando que aquello carece de fundamento y son presunciones. Argumenta que el solo hecho de transportar, no indica que conocía el contenido del paquete, ni que por la ubicación de los paquetes, se requería la ayuda del conductor, que aquello no puede llevar al tribunal a la conclusión de que esa era su intención, por lo que acusa la sentencia de ilógica, no razonada inmotivada e incomprensible.

Pese a que la falta de motivación no corresponde a un cargo casacional, sino al cumplimiento o incumplimiento de tal garantía constitucional, corresponde a este tribunal despejar aquello de manera primigenia.

Respecto a la falta de motivación reprochada, a decir del recurrente, porque no se tomó en cuenta o no se dio mayor importancia a los testimonios practicados, o porque nada se dice respecto de la pericia telefónica; se encuentra que contrario a lo manifestado por el casacionista, el Tribunal de Casación procedió a realizar un estudio minucioso del fallo impugnado, coligiendo que el ad quem realizó la construcción de un razonamiento capaz de justificar su decisión, pues atendió los alegatos presentados en la fundamentación del recurso de apelación; elaboró un análisis integral respecto del objeto del procesamiento determinar la existencia material del delito y la responsabilidad penal del procesado, evaluando la conducta y confrontándola con el tipo penal que corresponde, para luego pasar a relacionar los hechos y las pruebas vertidas, realizando el ejercicio de la adecuación normativa y obteniendo los elementos suficientes para declarar la culpabilidad del procesado.

Hay que advertir que, la defensa, al insistir en que el procesado no tenía conocimiento del objeto ilícito, su pretensión obliga a valorar prueba, lo que no puede prosperar como cargo casacional y, mal haría este Tribunal en determinar que no existe motivación porque no se aplicaron las circunstancias previstas en el Código Orgánico Integral Penal, pues los Juzgadores de instancia, explican los fundamentos de su decisión. Cabe recalcar que a criterio de este Tribunal, la sentencia de apelación es razonable, lógica y comprensible, pues en ella no solamente se analiza los elementos fácticos sino que inclusive se hace un análisis individualizado de los actos y de la responsabilidad de cada uno de los procesados y determinando las normas jurídicas que son pertinentes en la aplicación y en la resolución de este delito, por lo que no existe el error de falta de motivación en la sentencia, todo lo que se evidencia, en extenso, en el numeral 4 de la sentencia de apelación.

- 31.** Respecto a los otros dos cargos propuestos por el accionante, esto es la contravención expresa del artículo 455 del COIP y la errónea interpretación del artículo 220 numeral 1 literal d) del COIP, la Sala Nacional identificó que la fundamentación realizada por el recurrente respecto a los cargos alegados, perseguían una valoración probatoria, lo que está vedado en sede casacional, por lo que, declaró la improcedencia del recurso.
- 32.** Ahora bien, este Organismo identifica que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación suficiente, porque de un lado confrontó el contenido de la garantía de motivación con el contenido de la sentencia de apelación impugnada e identificó

que la misma se encontraba motivada; y, por otro, identificó que los argumentos propuestos en la audiencia de fundamentación del recurso de casación perseguían que la Sala Nacional realice una valoración de los elementos probatorios empleados en el juicio, lo que, conforme al artículo 656 del COIP, citado en la sentencia, es contrario al fin mismo del recurso de casación. En tal sentido, al verificarse que la sentencia cuenta con una motivación suficiente, este Organismo desestima la alegación vinculada a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 1652-19-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia 1652-19-EP/23 (“**sentencia de mayoría**”), formulo mi voto concurrente por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia de mayoría analiza dos problemas jurídicos relacionados con la garantía de motivación, análisis y conclusión con los que concuerdo. Sin embargo, estimo que en este caso no era suficiente analizar si se vulneró la garantía de motivación, sino que -por las particularidades del caso- era necesario analizar si se vulneró la garantía de recurrir.
3. Si bien, en la demanda, el accionante no presenta cargos específicos sobre la garantía de recurrir, sí describe cómo en su proceso penal hubo una admisión parcial del recurso de casación. En sentencias previas, como la 1373-19-EP/23,¹ 596-18-EP/23² y 2352-18-EP/23,³ la Corte Constitucional revisó si existió una vulneración a la garantía de recurrir en virtud de la inadmisión del recurso de casación penal, a pesar de que no existía un cargo expreso sobre ello. Además, este Organismo, en las sentencias [1198-22-EP/23](#)⁴ y 393-17-EP/23,⁵ ha analizado si se vulneró el derecho a recurrir, incluso en autos que admitieron parcialmente recursos de casación penal.
4. Cabe mencionar que, en la sentencias señaladas, la Corte ha realizado el referido análisis sobre la vulneración de la garantía de recurrir en consideración de que en la sentencia 8-19-IN/21 se declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,⁶ por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. Este Organismo estableció que los efectos de esa declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos,

¹ CCE, sentencia 1373-19-EP/23, 11 de enero de 2023, párrs. 20-24, 34 y ss.

² CCE, sentencia 596-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párrs. 12-14, 23 y ss.

³ CCE, sentencia 2352-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párrs. 6-10, 23 y ss.

⁴ CCE, sentencia 1198-22-EP/23, 6 de septiembre de 2023.

⁵ CCE, sentencia 393-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 62.

⁶ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021.

aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.⁷

5. De ahí que, si bien en este caso no se impugnó de manera expresa el auto que admitió parcialmente el recurso de casación, correspondía que la Corte Constitucional, a la luz de su propia jurisprudencia, analice si se vulneró el derecho a recurrir. La Corte debió analizar si el auto de admisión parcial del recurso de casación vulneró o no el derecho a recurrir no solo porque previamente ya lo ha hecho en otros casos, incluso sin cargos específicos al respecto, sino además porque -si resulta evidente para la Corte que el recurso de casación atravesó una fase de admisibilidad que la propia Corte declaró inconstitucional a través de la sentencia 8-19-IN/21- obviar tal análisis implicaría hacer caso omiso a los efectos de su sentencia.
6. Por lo expuesto, estimo que correspondía que la Corte Constitucional analice si el auto de admisión parcial de casación se subsumió dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.
7. Ahora bien, para hacer el análisis descrito, este Organismo ha señalado que se debe constatar: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; ii) que el caso haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN /21 de 20 de diciembre de 2021, incluyendo a aquellos en los que se han presentado demandas de acción extraordinaria de protección; y, iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.⁸
8. En este caso, el auto de admisión parcial sí se basó en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia; además, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución para el momento de publicación de la sentencia 8-19-IN /21 de 20 de diciembre de 2021, por lo que se cumplen los supuestos i) y iii).
9. Sobre el supuesto iii), de la revisión del proceso, se observa que el cargo casacional que se inadmitió consistió en la errónea interpretación del artículo 656 del COIP, primer inciso, ya que –según alegó el accionante en el recurso de casación– “[a]l existir desconocimiento, error, no hay intención, no hay dolo”. La razón de la inadmisión del referido cargo se basó en que, para contestar ello, “es necesario que

⁷ CCE, sentencia 8-19-IN /21, VI. Decisión, 1.

⁸ CCE, sentencia 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 22.

[se] realice un nuevo análisis de la prueba practicada en el proceso, pues se debería determinar si los elementos fácticos se desprenden o no del acervo probatorio, cuestión que está prohibida por el segundo inciso del artículo 656 del COIP, determinando su inadmisibilidad”.

- 10.** Si bien el cargo fue inadmitido, se refleja que –en la audiencia de casación– celebrada el 27 de marzo de 2019, el recurrente presentó argumentos sobre el tipo subjetivo y cuestionó el “dolo con el que supuestamente intervino” ya que –a criterio del recurrente– había desconocimiento del hecho ilícito. Al respecto, en la sentencia de casación, se determinó:

[...] el Tribunal de Casación procedió a realizar un estudio minucioso del fallo impugnado, coligiendo que el ad quem realizó la construcción de un razonamiento capaz de justificar su decisión, pues atendió los alegatos presentados en la fundamentación del recurso de apelación; elaboró un análisis integral respecto del objeto del procesamiento determinar [sic] la existencia material del delito y la responsabilidad penal del procesado, evaluando la conducta y confrontándola con el tipo penal que corresponde, para luego pasar a relacionar los hechos y las pruebas vertidas, realizando el ejercicio de la adecuación normativa y obteniendo los elementos suficientes para declarar la culpabilidad del procesado.

- 11.** Además, se advirtió que: “la defensa, al insistir en que el procesado no tenía conocimiento del objeto ilícito, su pretensión obliga a valorar prueba” y que “no es viable en sede de casación revalorar los hechos, ni alterar el relato fáctico establecido por el Tribunal ad quem, por lo que esta línea argumentativa, sale del objeto de estudio del recurso de casación y se declara improcedente”.
- 12.** A la luz de lo expuesto se evidencia que, a pesar de lo determinado en el auto de admisión parcial del recurso de casación, el cargo inadmitido pudo ser alegado en la audiencia y existió un pronunciamiento sobre ello en la sentencia de casación. De esta manera, considero que en este caso concreto la aplicación de la resolución 10-2015, declarada inconstitucional, no impidió que el accionante fundamente todos sus cargos en audiencia y que estos se resuelvan, tal como lo dispone el artículo 657 del COIP. Por lo que, a mi criterio, con estos elementos no llegó a concretarse la vulneración del derecho a recurrir.⁹
- 13.** Por las consideraciones expuestas es que, aunque no estoy de acuerdo con que se haya omitido el análisis del derecho a recurrir sobre el auto de admisión parcial del recurso

⁹ En la línea de lo que expuse en el voto salvado de la sentencia 393-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, p. 24.

de casación, con acuerdo con la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección al no haberse concretado la vulneración del derecho a recurrir.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1652-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 08:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 1652-19-EP/23

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz

1. Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presentamos nuestro voto salvado de acuerdo a lo siguiente:
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 1652-19-EP, mediante la cual desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Luis Armando Mideros Montaña (“**accionante**”) en contra de la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación emitida el 10 de abril de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), por considerar que la decisión se encontraba suficientemente motivada.
3. A saber, la sentencia impugnada fue producto de la inadmisión parcial del recurso de casación penal, sin que previamente se convoque a audiencia oral, pública y contradictoria, a través de la cual la Sala Nacional aceptó unos cargos casacionales e inadmitió otros con base en la resolución 10-2015.¹
4. Por lo que se verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22, 2125-17-EP/22 y 76-21-EP/23, en las cuales se declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal, cuando el COIP no contempla que dicha fase exista. Por lo que consideramos que corresponde realizar el análisis del derecho a recurrir siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte.
5. En la sentencia 8-19-IN/21, la Corte Constitucional mediante control abstracto de constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,² por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. En observancia a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22, 2125-17-EP/22 y 76-21-

¹ Ver párrafo 4 de la sentencia de mayoría. En el auto de inadmisión parcial, la Sala Nacional advierte que: “Ningún cargo de la parte impugnante que no hubiese sido tratado en este auto y admitido a trámite, será resuelto por el Tribunal de Casación en la audiencia de fundamentación del recurso”.

² CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, VI. Decisión 1.

EP/23,³ en casos concretos, la Corte Constitucional consideró que la inadmisión de un recurso de casación, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE.

6. Al respecto, este Organismo ha considerado que la resolución de un recurso, con fundamento en un trámite no previsto en la norma, es una “actuación irrazonable” por sí misma y configura una vulneración del derecho al debido proceso al “inobservar las normas regulatorias” propias para la sustanciación de una impugnación.⁴
7. Esto quiere decir que, de llegarse a verificar que en un proceso penal se efectuó la fase de admisibilidad de un recurso de casación, independientemente de si se inadmitieron total o parcialmente los cargos del casacionista, en ambos supuestos se aplicó una fase no prevista en la norma cuya aplicación ya fue declarada inconstitucional y que, a partir de la jurisprudencia de la Corte, acarrea por sí misma una vulneración del derecho a recurrir.
8. Así, cuando la Corte conoce un caso de inadmisión de cargos de un recurso de casación en un proceso penal, se verifican los siguientes supuestos:
 - i) Que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional.
 - ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022.
 - iii) Que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.
9. De lo anterior, observamos que: i) la admisión parcial del recurso de casación se sustentó en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia; ii) la causa fue admitida el 19 de septiembre de 2019, es decir, se encontraba pendiente a la publicación de la sentencia 8-19-IN/21; y, por tanto, iii) se vulneró el derecho a recurrir por aplicársele una fase de admisión inexistente e inconstitucional.
10. En suma, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, a partir de la emisión de la sentencia 8-19-IN/21 correspondía declarar la vulneración del derecho a recurrir, dejar sin efecto el auto de admisión parcial de la Sala Nacional, y disponer que una nueva conformación resuelva la totalidad de los cargos del recurso de casación, conforme a

³ Ver CCE, sentencias: 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022; 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022; 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022; 76-21-EP/23, 14 de junio de 2023.

⁴ CCE, sentencia 3368-18-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 24-25.

derecho corresponda; y, por ende, no le correspondía a la Corte realizar ninguna verificación adicional sobre los demás cargos admitidos, y, por ende, no le correspondía a la Corte realizar ninguna verificación adicional sobre los demás cargos ya que la violación del derecho a recurrir ya se vio configurada al aplicar la fase de admisión.⁵

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵ CCE, sentencia 393-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 57

Razón: Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1652-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 17:05; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)